

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Sumilla: <i>Habiéndose establecido que la recurrida no cumple con las formalidades previstas en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; se concluye que tal resolución se encuentra afectada de nulidad.</i></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Lima, cinco de julio
de dos mil diecisiete .-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ochenta – dos mil dieciséis; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Bárbara Del Pilar Yovera de Valdivia a fojas seiscientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y nueve, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos veintidós, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, que declara infundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. -----

II. ANTECEDENTES: -----

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: -----

1. DEMANDA: -----

Por escrito de fojas sesenta y uno, Barbara Del Pilar Yovera de Valdivia interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, el Congreso de la República y Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que se ordene a las demandadas cumplan con otorgarle un resarcimiento económico ascendente a la suma de noventa mil soles (S/90,000.00), por concepto de daño moral el monto de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) y por daño a la persona el monto de cuarenta y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cinco mil soles (S/45,000.00) causados como consecuencia de los actos inconstitucionales realizados por la entidad demandada. -----

Fundamentos de hecho: Alega que de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional la entidad demandada la Oficina de Normalización Previsional - ONP, expide la Resolución número 31030-A-0407-CH-93 de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual le otorgó Pensión de Jubilación a su causante Julio Nicanor Valdivia Sobrino bajo los alcances del Decreto Ley número 25967, cuando en realidad le correspondía única y exclusivamente que se le otorgue dicha pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley número 19990, a pesar que la Oficina de Normalización Previsional - ONP contaba con la información básica y necesaria que cumplía con los requisitos para la aplicación de la ley antes mencionada, la demandada arbitrariamente le otorgó pensión de jubilación en base al Decreto Ley número 25967 por lo que la Oficina de Normalización Previsional - ONP incurre en responsabilidad al no haberle otorgado pensión de jubilación conforme al Decreto Ley número 19990. -----

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas cuatrocientos veintidós, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, declara **infundada** la demanda, teniendo como argumento principal para tal efecto, el hecho que no se advierte la antijuridicidad en el actuar de la demandada, y llega a esta conclusión a partir de evaluar lo actuado en el proceso de amparo donde se dispuso la aplicación del Decreto Ley número 19990, en vez de la Decreto Ley número 25967, a la pensión de jubilación del causante de la actora, siendo que en la sentencia de dicho proceso se habla de error en el cálculo de la pensión [parte *in fine*, numeral (v), cuarto considerando, y parte final del numeral (iv), quinto considerando], y de no haberse acreditado la aplicación del Decreto Ley número 25967, dolosamente [quinto considerando]; y a ello se agrega que en el Expediente Administrativo la misma parte accionante no pidió la aplicación del Decreto Ley número 25967, reclamando solamente respecto de sus años de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

aportación [numeral (ii), sexto considerando], y la misma demandante en el fundamento segundo de su escrito de demanda textualmente se habla de "*culpa leve*" [numeral (v), sexto considerando], contradiciéndose con su alegato respecto a que la emplazada la Oficina de Normalización Previsional - ONP actuó con dolo. Finalmente agrega que la demandada no ha incurrido en la intención de perjudicar a la demandante, que los documentos que anexa para acreditar el daño moral por haber tenido necesidades mínimas y vitales resultan insuficientes motivo por el cual la demanda debe declararse infundada. -----

3. SENTENCIA DE VISTA: -----

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expiden la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Establecen su decisión en lo siguiente: **I)** Al no haberse desvirtuado el fundamento central de la recurrida respecto a la no probanza de la antijuridicidad, la misma debe confirmarse; y, **II)** Al no haberse acreditado la antijuridicidad, y que por ese solo hecho la pretensión resulta inviable, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los otros elementos de la responsabilidad civil desarrollados en la sentencia, como el referido a la acreditación del daño. -----

III. RECURSO DE CASACIÓN: -----

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Bárbara Del Pilar Yovera de Valdivia, por las siguientes causales:

- A. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. -----**
- B. Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil. -----**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

determinar si procede o no indemnizar a la demandante por el daño causado a consecuencia de no haberse ordenado que se reajuste la pensión recibida conforme al Decreto Ley número 19990. -----

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: -----

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal y material, debe absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, ya que de declararse fundado el recurso por dicha causal, se procederá al reenvío de los autos a la instancia correspondiente, careciendo por consiguiente emitir pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. -----

SEGUNDO.- Que, analizando la infracción normativa contenida en el acápite **A)** (Recurso de Casación), cabe precisar que la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al ejercicio de tal derecho, con las obligaciones que la Ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social. -----

TERCERO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. -----

CUARTO.- Que, respecto al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) **4.4.3)** *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; 4.4.4)* A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En el Expediente número 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: **a)** *Inexistencia de motivación o motivación aparente; b)* *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; c)* *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d)* La

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; y, e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹”. -----

QUINTO.- Que, revisada la sentencia de vista, se advierte que contiene serias falencias en la motivación que la tornan insuficiente para dar una solución al conflicto de intereses planteado en sede judicial, por cuanto: En autos se pretende el pago de una indemnización por el daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona) causado a la pensionista Bárbara Del Pilar Yovera de Valdivia, quien recibe una pensión de viudez de su causante Julio Valdivia Sobrino, a quien la administración previsional otorgó una pensión conforme al Decreto Ley número 25967, cuando en realidad le correspondía única y exclusivamente que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del

¹ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Decreto Ley número 19990. Los daños alegados en la demanda no son de orden patrimonial (daño emergente o lucro cesante), los cuales han sido debidamente compensados a la demandante mediante el pago de las pensiones dejadas de percibir más sus respectivos intereses, sino que son de orden extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), habiéndose sustentado el primero de ellos en la aflicción causada debido al desconocimiento de sus derechos pensionarios, que repercutió en sus relaciones interpersonales con su familia y amistades y que produjo menoscabo en su vida personal, toda vez que el monto reconocido por la administración era insuficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, afectando su autoestima y rebajando su nivel y calidad de vida. En cuanto al daño a la persona, la actora precisa que éste se refiere al daño al proyecto de vida, por cuanto no ha podido contar con los medios económicos para solventar sus gastos familiares afectando la salud tanto de su causante como la de la recurrente y de no haber sido por la actitud dolosa de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, al no haberse otorgado su pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley número 19990, pues a pesar de tener pleno conocimiento del derecho a la pensión que le correspondía a su causante así como del régimen, vulneró tal derecho ocasionándole serio perjuicio. -----

SEXTO.- Que, en cuanto al daño moral, éste consiste en la angustia, sufrimiento o padecimiento de la víctima, que pertenece más al campo de la afectividad o de los sentimientos propios de quien lo sufre y que por su naturaleza son de difícil probanza, pero ciertamente no impiden que los Jueces puedan pronunciarse sobre su existencia, atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos por las partes y acreditados en autos. Entonces, para establecer la existencia o no de daño personal o del daño moral inclusive, resultaba necesario que los jueces procedan previamente a la definición concreta de cada uno de ellos, con auxilio de la doctrina y la jurisprudencia, para luego establecer si se han incorporado al proceso los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

elementos probatorios idóneos para acreditar su existencia o los sucedáneos a los que debe recurrir para sustituir el valor o el alcance de éstos. -----

SÉTIMO.- Que , no obstante lo expuesto, resulta importante señalar lo indicado en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, **CAPÍTULO I: PRELIMINAR Sección 1ª.- Finalidad** (1) Las presentes Reglas tiene como objeto garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial; **Sección 2ª.- Beneficios de las Reglas 1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.** (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. **2.- Edad** (6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la *persona adulta mayor* encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. Bajo ese contexto y teniendo en cuenta la avanzada edad de la demandante, que lo constituye como persona adulta mayor, corresponde a la instancia de mérito resolver la controversia del presente proceso y establecer la existencia o no del daño moral y del daño a la persona que hubiera sufrido la demandante como consecuencia de no haber accedido oportunamente al régimen pensionario que le correspondía a su causante, con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es decir, de aquellas personas en condición de vulnerabilidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que han de acceder o han accedido a la justicia como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Máxime si la resolución de vista ha confirmado la apelada sobre la base de que los argumentos de la sentencia apelada que declara infundada la demanda no han sido rebatidos solventemente en la apelación por lo que subsiste el argumento central de la recurrida respecto a que no se ha probado la antijuricidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso. -----

OCTAVO.- Que, habiéndose establecido que la recurrida contiene una motivación insuficiente para sustentar la denegatoria a la pretensión indemnizatoria solicitada en el presente proceso; se concluye que, el recurso de casación debe ampararse con efecto de reenvío, al haberse infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, debiendo la Sala Superior emitir una nueva resolución y contando con mayores elementos de pruebas que sustenten adecuadamente su decisión adoptada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa material. -----

V. DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: -----

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Bárbara Del Pilar Yovera de Valdivia a fojas seiscientos dieciséis; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y nueve, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. -----
- b) **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución. -----
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bárbara Del Pilar

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3080-2016
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Yovera de Valdivia contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*.
Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA